



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: LISBETH CARDENAS CABALLERO.
DEMANDADO: ASOCIACION CLINICA BAUTISTA.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017-00196-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante el día 18 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021, notificado en estado 025 del 17 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso por contumacia, y la devolución de los anexos de la demanda. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. También le comunico que no existe memorial de contestación de demanda o que se haya notificado personalmente la demandada. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante recurre el auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado por estado No.025 del 17 de febrero de 2021, que ordenó el archivo del presente proceso por contumacia, y la devolución de los anexos de la demanda.

Sea lo primero anotar que el recurso de reposición interpuesto fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que se presentó dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del auto que ordenó el archivo del proceso por contumacia, según lo previsto en el artículo 63 del CPTSS.

Ahora bien, la parte demandante fundamenta su recurso al estimar que el día 28 de agosto de 2020, presentó un escrito al Despacho donde solicitaba que se notificara al Liquidador, señor NICANOR SALCEDO SALGADO, nombrado representante legal de la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION, obteniendo como respuesta por parte del Despacho, que el proceso no estaba digitalizado y que una vez digitalizado se procedería de conformidad. De la misma forma, manifiesta que no se resolvió la petición presentada en calenda antes mencionada, esto es, que el Despacho notifique al liquidador, siendo una sorpresa que se procedió a ordenar el archivo del expediente.

Sobre la contumacia, prevé el artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2.001, norma que aplicó el Despacho, lo siguiente:

“Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia: Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. <Negrilla fuera de texto>.

En el caso concreto nos encontramos en la siguiente situación:

En lo referente a la única demandada de este proceso ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, el Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, notificado por estado 074 del día 7 de julio de 2017 (fls.20-21 expediente digitalizado), una vez admitida la misma, se emitieron los oficios para la notificación personal a la demandada ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, que según certificado de la empresa de mensajería Logística y Servicios Carreval SAS, manifiestan que la entidad si funciona en el lugar donde fue enviada y recibida la citación (fl.24 pdf), lo que se presentó a la Secretaria del Juzgado el 5 de diciembre de 2.018. Posteriormente, el día 3 de abril de 2019, se procedió a efectuar la citación de aviso a la demandada ASOCIACION CLINICA BAUTISTA que según certificado de la empresa de mensajería Servientrega S.A. con número de guía 995110262 del 3 de abril de 2019, se avizora que también se hizo entrega de tal citación a la entidad demandada que funciona en ese lugar, lo cual se arribó a la Secretaria del Juzgado el 31 de mayo de 2.019.

Es de anotar entonces que, encontrándonos en un proceso ordinario laboral de primera instancia, resulta evidente que este instante procesal aún no se ha surtido la cabal notificación de la parte demandada, dado que la demandada no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la demanda e inclusive por conducta concluyente mediante la presentación de algún memorial, ni la parte actora adelantó el trámite de emplazamiento, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 ibidem.

Es así como, aunque el Despacho constató que hubo inactividad de la parte demandante en el trámite de la notificación de la demandada ASOCIACION CLINICA BAUTISTA por más de 6 meses, contabilizados desde el 31 de mayo de 2.019, fecha en que se presentó la citación por aviso, mediante auto del 12 de diciembre de 2.019, notificado por estado No 011 del 28 de enero de 2.020, ordenó requerir a la parte interesada para que realizara las actuaciones correspondientes a fin de notificar a la demandada, so pena de darle aplicación al artículo 30 del CPTSS, sin embargo, aun con la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, la parte demandante a través de su apoderada judicial solo hasta el 28 de agosto de 2020, aparece mediante correo electrónico comunicando un correo electrónico de la demandada para que a su vez el Juzgado notificara la demanda, sin que en el momento o posteriormente allegara constancia de envío y recibido alguno de la demandada, siendo que le corresponde es a la parte interesada y no al Despacho tramitar la respectiva notificación, tal como se requirió en auto del 12 de diciembre de 2019, notificado por estado 011 del 28 de enero de 2020, lo cual fue inadvertido por dicha apoderada, de tal manera que contrario a lo que aduce la recurrente, no resulta sorpresiva la decisión del Despacho ante la inactividad de la parte actora en lograr la cabal notificación de la demandada por un período de más de 6 meses a partir del 31 de mayo de 2.019, iterándose que no cumple tal cometido el memorial donde informa el correo electrónico de la demandada, como se explicó en el auto objeto de recurso.

Luego, quedó demostrado que los seis meses que dispone el artículo 30 del CPTSS, fue superado por la inactividad de la parte actora en el trámite de notificación de la demandada, por lo que el auto mediante el cual se declaró la contumacia y se dispuso el archivo del proceso de data 16 de febrero de 2021 se encuentra ajustado a derecho y a la realidad fáctica del expediente, razones más que suficientes para que el Despacho reafirme su postura de ordenar el archivo del proceso por contumacia, y en consecuencia, este Despacho no repondrá el aludido auto de fecha 16 de febrero de 2.021, notificado por estado No. 025 del 17 de febrero de 2021.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, como quiera que también se interpuso recurso de apelación, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. se concederá ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado por estado No.025 del 17 de febrero de 2021, que ordenó el archivo del presente proceso por contumacia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora DUNIA ESTHER COBA ALFARO contra el auto de 16 de febrero de 2021, notificado por estado No. 025 del 17 de febrero de 2021, que ordenó el archivo del presente proceso por contumacia y devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2017-00196-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 17 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 044
La Providencia de fecha Día 16 Mes 03 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO